



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2019-MEM/CM

Lima, 6 de febrero de 2019

EXPEDIENTE : "CAMINO REAL Y PORVENIR", código 04-00095-17
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco
ADMINISTRADO : Guido Amílcar Cutire Ortiz
VOCAL DICTAMINADOR: Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CAMINO REAL Y PORVENIR", código 04-00095-17, fue formulado con fecha 24 de marzo de 2017, por Guido Amílcar Cutire Ortiz, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Ancahuasi, provincia de Anta, departamento de Cusco. En la constancia de presentación se advierte que se informó al administrado que se encuentra suspendida la admisión de petitorios mineros desde el 6 de febrero de 2017 hasta el 8 de mayo de 2017, excepto para los mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento.
2. Por Informe N° 4341-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 27 de abril de 2017, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se advierte que, de acuerdo al Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, de la demarcación señalada en este informe (datos del petitorio) y tomando en cuenta la línea de límite de cuadrícula regional, corresponde tramitar el expediente al Gobierno Regional de Cusco. Asimismo, se señala que el petitorio minero "CAMINO REAL Y PORVENIR" se encuentra parcialmente sobre el derecho minero indicado por el declarante en el Registro de Saneamiento "TRIA", código 04-00110-03, extinguido y retirado del sistema de graficación catastral, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley N° 30428, norma que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84; observándose, además, que no se circunscribe a las coordenadas UTM señaladas en datum PASAD56, transformadas al WGS84, correspondientes a un punto del petitorio y/o concesión minera consignada en el Registro de Saneamiento. Finalmente, se advierte que el referido petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2019-MEM-CM

“ROQUERA II”, código 04-00016-15, y “VIRGEN PURIFICADA”, código 04-00064-12, estableciéndose que no presenta área disponible.

3. A fojas 15 corre el reporte de la base de datos del Registro de Saneamiento, en donde se advierte que Guido Amílcar Cutire Ortiz se encuentra registrado con RS N° 080001545, por el derecho minero “TRIA”, ubicado en el distrito de Ancahuasi, provincia de Anta, departamento de Cusco, consignando las coordenadas UTM N 8,513,500 y E 792,500.
4. Mediante Informe N° 3003-2017-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de mayo de 2017, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que los petitorios mineros presentados por personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Saneamiento, es decir, insertos en el proceso del ejercicio del derecho de preferencia, son aquéllos referidos en el Anexo 2 (fs. 20), en donde se encuentra al derecho minero “CAMINO REAL Y PORVENIR”, el cual, además, se ubica en el área declarada en el Registro de Saneamiento y se superpone totalmente a derechos mineros prioritarios.
5. Por resolución de fecha 11 de mayo de 2017, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone remitir el expediente del petitorio minero “CAMINO REAL Y PORVENIR” al Gobierno Regional de Cusco, que es el competente para que lo evalúe conforme a la normas de la materia.
6. Por Informe Técnico N° 116-2018-GRC/DREM/ATCM/YCF, de fecha 6 de setiembre de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco, se señala que el titular del petitorio minero en evaluación se encuentra en el listado del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, verificado a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas, cuyo reporte es de fecha 5 de setiembre de 2018, precisándose que la información del referido registro es de carácter dinámico debido a las actualizaciones que se desarrollan continuamente. Asimismo, se observa que el petitorio minero se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero extinguido “TRIA”, indicado por el declarante en el REINFO. El derecho de preferencia se ejerce sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336 y dentro de los plazos previstos; en tal sentido, el petitorio minero “CAMINO REAL Y PORVENIR” fue formulado después del plazo de libre denunciabilidad y retiro del derecho extinguido “TRIA”, que fue el 5 de enero de 2015, incumpliendo con lo establecido en el decreto legislativo antes mencionado. Finalmente, se advierte que el referido petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes “ROQUERA II” y “VIRGEN PURIFICADA” (concesión con coordenadas UTM definitivas), por lo que no presenta área disponible.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2019-MEM-CM

7. Por Informe N° 108-2018-GRC-GRDE-DREM/ALCM/EFVP, de fecha 18 de setiembre de 2018, el Área Legal de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco advierte que, conforme a lo señalado por la Unidad Técnico Operativa, el petitorio minero "CAMINO REAL Y PORVENIR" contraviene lo establecido por el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus coordenadas UTM no han sido ingresadas al Sistema de Graficación Catastral, determinándose que el petitorio minero no ha sido formulado en forma correcta. Por lo tanto, al observarse que existe error en las coordenadas UTM indicadas en la solicitud (las cuadrículas o conjunto de cuadrículas deben ser colindantes por un lado), en aplicación del literal b) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, procede declarar la inadmisibilidad del citado petitorio minero.
8. Mediante resolución de fecha 18 de setiembre de 2018 del Director Regional de Energía y Minas de Cusco, se declara inadmisibile el petitorio minero "CAMINO REAL Y PORVENIR".
9. Con Escrito N° 4821, de fecha 30 de octubre de 2018, complementado con Escrito N° 2891963, de fecha 16 de enero de 2019, Guido Amilcar Cutire Ortiz interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 18 de setiembre de 2018. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 621-2018-GRC-GRDE-DREM, de fecha 6 de noviembre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisibile el petitorio minero "CAMINO REAL Y PORVENIR" por error en las coordenadas UTM.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. Es falso que las coordenadas UTM del petitorio minero "CAMINO REAL Y PORVENIR" no han sido ingresadas al sistema de graficación catastral, ya que en el sistema catastral sí se grafica de manera correcta, tal y como se puede apreciar en el GEOCATMIN.
11. Se puede apreciar con claridad que las observaciones realizadas por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco carecen de sustento tanto técnico como legal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2019-MEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El párrafo 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que señala que el derecho de preferencia es ejercido por única vez y por un plazo de noventa (90) días calendario, en los siguientes supuestos: 1) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento, a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo; 2) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral.
13. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, por el cual se establece disposiciones complementarias para el ejercicio del derecho de preferencia, que señala que el derecho de preferencia se ejerce por única vez por el minero informal con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera, ante el gobierno regional correspondiente o Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET para el caso de Lima Metropolitana, a título personal, en una sola cuadrícula, en los plazos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336, mediante la formulación de un solo petitorio minero en el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS 84, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
14. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM que establece que el derecho de preferencia se ejerce sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336 y dentro de los plazos previstos.
15. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el sistema de cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas. Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.
16. El literal b) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, incorporado por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, que señala que serán declarados



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2019-MEM-CM

inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o por la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios en los que no se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas U.T.M.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET por Informe N° 4341-2017-INGEMMET-DCM-UTO señala, entre otros, que el petitorio minero “CAMINO REAL Y PORVENIR” se encuentra parcialmente sobre el derecho minero extinguido “TRIA”, el cual fue consignado por el administrado en el Registro de Saneamiento. Sin embargo, advierte que no se circunscribe a las coordenadas UTM señaladas en datum PSAD56, transformadas al WGS84, correspondientes a un punto del petitorio y/o concesión minera consignada en el referido registro. Asimismo, observa que el referido petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes “ROQUERA II” y “VIRGEN PURIFICADA” (concesión con coordenadas UTM definitivas), indicándose que no se observa área disponible.
18. Posteriormente, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco, mediante Informe Técnico N° 116-2018-GRC/DREM/ATCM/YCF, señala que el petitorio minero “CAMINO REAL Y PORVENIR” se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero extinguido “TRIA”, indicado por su titular en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Asimismo, indica que el derecho de preferencia se ejerce sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336 y dentro de los plazos previstos, por lo que el petitorio minero fue formulado después del plazo de libre denunciabilidad y retiro del derecho extinguido “TRIA”, que fue el 5 de enero de 2015, incumpliendo con lo establecido en el decreto legislativo antes mencionado.
19. Estando a lo expuesto en el precitado informe técnico, el Área Legal de Concesiones Mineras a través del Informe N° 108-2018-GRC-DREM/ALCM/EFVP advierte que el petitorio minero “CAMINO REAL Y PORVENIR” contraviene lo señalado por el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, toda vez que las cuadrículas o conjunto de cuadrículas deben ser colindantes al menos por un lado, lo que no se advierte en el caso de autos conforme consta en el plano catastral que obra a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2019-MEM-CM

fojas 56, razón por la cual las coordenadas UTM del área peticionada no han sido ingresadas al Sistema de Graficación Catastral.

20. En consecuencia, se concluye que el petitorio minero “CAMINO REAL Y PORVENIR” ha sido mal formulado, encontrándose incurso en causal de inadmisibilidad, en atención a lo establecido por el literal b) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Guido Amílcar Cutire Ortiz contra la resolución de fecha de fecha 18 de setiembre de 2018 del Director Regional de Energía y Minas de Cusco, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Guido Amílcar Cutire Ortiz contra la resolución de fecha de fecha 18 de setiembre de 2018 del Director Regional de Energía y Minas de Cusco, la que se confirma.

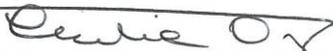
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



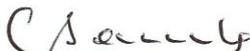
ABOG. LUIS E. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)